

DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: FREDY KINLEY AVILA CHAPPARO Y JOSE HOYNE AVILA HERNANDEZ
JUZGADO: PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
RADICACION: 2016 - 00113

CAPITAL PAGARÉ 01119817-1

\$ 22.537.363,00

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	INTERES
02-jul-15	30-sep-15	19,26%	91	\$ 1.623.301,00
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	92	\$ 1.647.105,00
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	91	\$ 1.658.701,00
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	91	\$ 1.731.184,00
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	92	\$ 1.818.376,00
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	92	\$ 1.873.763,00
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	90	\$ 1.862.204,00
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	91	\$ 1.882.052,00
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	92	\$ 1.872.910,00
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31	\$ 607.258,00
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	30	\$ 582.390,00
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31	\$ 596.348,00
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31	\$ 594.051,00
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	\$ 544.861,00
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31	\$ 593.764,00
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	\$ 569.053,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	31	\$ 586.873,00
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30	\$ 563.496,00
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	31	\$ 575.101,00
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	31	\$ 572.517,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	30	\$ 550.436,00
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	31	\$ 563.616,00
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	30	\$ 541.545,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	31	\$ 557.012,00
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	31	\$ 550.122,00
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	28	\$ 510.888,00
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	\$ 556.151,00
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	\$ 536.821,00
01-may-19	31-may-19	19,34%	31	\$ 555.290,00
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	\$ 536.266,00
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	\$ 553.567,00
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	\$ 554.716,00
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	\$ 536.821,00
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	\$ 548.399,00

01-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	\$	528.764,00
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	\$	542.944,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	\$	538.924,00
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28	\$	494.291,00
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	31	\$	544.092,00
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	\$	519.316,00
01-may-20	31-may-20	18,19%	31	\$	522.271,00
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	30	\$	503.479,00
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	31	\$	520.261,00
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	31	\$	525.142,00
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	30	\$	509.869,00
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	31	\$	519.400,00
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	30	\$	495.698,00
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	31	\$	501.311,00
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	31	\$	497.292,00
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	28	\$	454.872,00
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	31	\$	499.876,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	30	\$	480.972,00
01-may-21	31-may-21	17,22%	31	\$	494.420,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	30	\$	478.193,00
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	31	\$	493.272,00
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	31	\$	494.995,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	30	\$	477.638,00
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	31	\$	490.401,00
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	30	\$	479.861,00
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	\$	501.311,00
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	\$	507.054,00
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	\$	474.581,00
01-mar-22	03-mar-22	18,47%	3	\$	51.320,00
TOTAL INTERESES				\$	44.148.778,00
MAS CAPITAL				\$	22.537.363,00
TOTAL LIQUIDACION				\$	66.686.141,00

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI – CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2019 – 0064
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONSUELO SUAREZ GRANADOS

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,48%	ABRIL	2018	9	2,56%	\$ 14.000.000,00	\$ 107.520
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 14.000.000,00	\$ 357.700
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 14.000.000,00	\$ 354.900
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 14.000.000,00	\$ 350.525
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 14.000.000,00	\$ 348.950
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 14.000.000,00	\$ 346.675
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 14.000.000,00	\$ 343.525
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.075
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 14.000.000,00	\$ 339.500
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 14.000.000,00	\$ 335.300
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 14.000.000,00	\$ 344.750
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 14.000.000,00	\$ 338.975
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 338.100
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 14.000.000,00	\$ 338.450
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 337.750
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 337.400
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 338.100
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 338.100
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 14.000.000,00	\$ 334.250
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 14.000.000,00	\$ 333.025
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 14.000.000,00	\$ 330.925
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 14.000.000,00	\$ 328.475
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 14.000.000,00	\$ 333.550
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 14.000.000,00	\$ 331.625
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 327.075
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 14.000.000,00	\$ 318.325
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 14.000.000,00	\$ 317.100

18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 14.000.000,00	\$ 317.100
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.075
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.125
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.575
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 14.000.000,00	\$ 312.200
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.550
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 303.100
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 14.000.000,00	\$ 306.950
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.675
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 302.925
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.350
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.175
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.650
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.700
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.825
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 298.900
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 302.225
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.550
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 14.000.000,00	\$ 309.050
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.250
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 14.000.000,00	\$ 323.225
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 14.000.000,00	\$ 333.375
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 14.000.000,00	\$ 344.925
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 16.045.120
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.781.162
OTROS CONCEPTOS						\$ 281.389
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 32.107.671

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$32.107.671) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Paagré M026300110234000779600172195		
Acreeedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.		
Deudor:	ELKIN JAVIER GARCIA RONDON		
Radicado:	2019-00132		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Maní		
Capital:	\$		59.256.062
Desde:		1 de julio de 2020	
Hasta:		28 de febrero de 2022	
Totales (período):	597 Días (30d = 1m)	19 Meses	27 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	8 de octubre de 2020		
Capital	\$		59.256.062
Intereses	\$		9.858.234
	TOTAL	\$	69.114.296

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 1.242.094
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 1.252.896
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 1.256.705
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 1.240.186
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 1.224.271
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 1.200.021
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 1.191.069
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 1.205.132
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 1.196.825
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 1.190.429
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 1.184.668
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 1.184.028
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 1.182.106
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 1.185.948
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 1.182.747
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 1.175.699
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 1.187.869
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 1.200.021
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 1.212.793
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	28	\$ 1.169.962

Total intereses moratorios para el período:
\$ 24.065.470
RESUMEN:

Capital (k):	\$	59.256.062
Liquidación Anterior	\$	69.114.296
i mora:	\$	24.065.470
TOTAL (Liq_Anterior+i_Mora)	\$	93.179.766

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Paagré M0263001102438007796999172245		
Acreeedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.		
Deudor:	ELKIN JAVIER GARCIA RONDON		
Radicado:	2019-00132		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Maní		
Capital:	\$		3.170.267
Desde:		1 de julio de 2020	
Hasta:		28 de febrero de 2022	
Totales (período):	597 Días (30d = 1m)	19 Meses	27 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	8 de octubre de 2020		
Capital	\$		3.170.267
Intereses	\$		527.427
	TOTAL	\$	3.697.694

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 66.453
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 67.031
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 67.235
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 66.351
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 65.500
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 64.202
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 63.724
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 64.476
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 64.031
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 63.689
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 63.381
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 63.347
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 63.244
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 63.450
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 63.278
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 62.901
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 63.552
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 64.202
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 64.886
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	28	\$ 62.594

Total intereses moratorios para el período:
\$ 1.287.530
RESUMEN:

Capital (k):	\$	3.170.267
Liquidación Anterior	\$	3.697.694
i mora:	\$	1.287.530
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$	4.985.224

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Paagré M026300110243800779600172237		
Acreeedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.		
Deudor:	ELKIN JAVIER GARCIA RONDON		
Radicado:	2019-00132		
Juzgado:	Promiscuo Municipal de Maní		
Capital:	\$		32.663.003
Desde:		1 de julio de 2020	
Hasta:		28 de febrero de 2022	
Totales (período):	597 Días (30d = 1m)	19 Meses	27 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	8 de octubre de 2020	
Capital	\$	32.663.003
Intereses	\$	527.427
TOTAL	\$	33.190.430

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 684.665
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 690.619
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 692.719
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 683.613
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 674.840
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 661.473
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 656.538
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 664.291
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 659.711
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 656.186
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 653.010
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 652.657
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 651.598
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 653.716
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 651.951
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 648.066
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	30	\$ 654.775
2021	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 661.473
2022	Enero	17,66%	16,37%	2,05%	30	\$ 668.513
2022	Febrero	18,30%	16,92%	2,12%	28	\$ 644.904

Total intereses moratorios para el período:
\$ 13.265.318
RESUMEN:

Capital (k):	\$	32.663.003
Liquidación Anterior	\$	33.190.430
i mora:	\$	13.265.318
TOTAL (Liq_Anterior+i_Mora)	\$	46.455.748

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE MANI – CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2019 – 00150
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILCE HIGUERA BOLIVAR

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 7.883.180	\$ 191.167
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 7.883.180	\$ 188.802
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 7.883.180	\$ 194.123
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 7.883.180	\$ 190.871
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 7.883.180	\$ 190.379
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 7.883.180	\$ 190.576
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 7.883.180	\$ 190.182
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 7.883.180	\$ 189.985
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 7.883.180	\$ 190.379
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 7.883.180	\$ 190.379
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 7.883.180	\$ 188.211
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 7.883.180	\$ 187.521
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 7.883.180	\$ 186.339
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 7.883.180	\$ 184.959
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 7.883.180	\$ 187.817
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 7.883.180	\$ 186.733
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 7.883.180	\$ 184.171
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 7.883.180	\$ 179.244
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 7.883.180	\$ 178.554
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 7.883.180	\$ 178.554
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 7.883.180	\$ 180.229
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.883.180	\$ 180.820
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.883.180	\$ 178.258
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.883.180	\$ 175.795
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.883.180	\$ 172.050
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.883.180	\$ 170.671

17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.883.180	\$ 172.839
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.883.180	\$ 171.558
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.883.180	\$ 170.572
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.883.180	\$ 169.685
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.883.180	\$ 169.587
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.883.180	\$ 169.291
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.883.180	\$ 169.883
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.883.180	\$ 169.390
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.883.180	\$ 168.306
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.883.180	\$ 170.178
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.883.180	\$ 172.050
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.883.180	\$ 174.021
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.883.180	\$ 180.328
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.883.180	\$ 182.003
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.883.180	\$ 187.718
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.883.180	\$ 194.222
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 7.598.400
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.194.221
OTROS CONCEPTOS						\$ 873.591
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 17.549.392

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (\$17.549.392) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 85104089001-2021-00103-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ ALFONSO GARCÍA

Respetada Doctora:

MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.519.547 de Sogamoso, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 165.856 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandando **ÁLVARO JOSÉ ALFONSO GARCÍA**, según poder que adjunto con este escrito, a la señora Juez con el acostumbrado respeto me permito dar contestación al traslado de la demanda ejecutiva impetrada por el **Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, como mandatario del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto hace a las pretensiones de la demandante, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto no se determina con exactitud si mi poderdante pagó cuotas o hizo abonos a capital, pretensiones indebidas y confusas que no se determina su extremo inicial y su extremo final, para así determinar el interés corriente y/o el interés moratorios y las contesto así:

A) CAPITAL VENCIDO:

A la pretensión 1.1: No nos oponemos de acuerdo al soporte consulta de la deuda aportado por la parte demandante.

A la pretensión 1.2: Nos oponemos ya que es confusa, pue no se indica cual es el saldo insoluto de la obligación, para poder determinar así los intereses remuneratorios.

A la pretensión 1.3: Nos oponemos ya que no se indica cual es el capital que se describe, para determinar los intereses moratorios.

A la pretensión 1.4: No nos oponemos siempre y cuando el valor citado corresponda a la cuota cancelarse en el periodo indicado.

A la pretensión 1.5: Nos oponemos ya que es confusa, pue no se indica cual es el saldo insoluto de la obligación, para poder determinar así los intereses remuneratorios.

A la pretensión 1.6: Nos oponemos ya que no se indica cual es el capital que se describe, para determinar los intereses moratorios.

A la pretensión 1.7: No nos oponemos siempre y cuando el valor citado corresponda a la cuota cancelarse en el periodo indicado.

A la pretensión 1.8: Nos oponemos ya que es confusa, pue no se indica cual es el saldo insoluto de la obligación, para poder determinar así los intereses remuneratorios.

A la pretensión 1.9: Nos oponemos ya que no se indica cual es el capital que se describe, para determinar los intereses moratorios.

A la pretensión 1.10: No nos oponemos siempre y cuando el valor citado corresponda a la cuota cancelarse en el periodo indicado.

A la pretensión 1.11: Nos oponemos ya que es confusa, pue no se indica cual es el saldo insoluto de la obligación, para poder determinar así los intereses remuneratorios.

A la pretensión 1.12: Nos oponemos ya que no se indica cual es el capital que se describe, para determinar los intereses moratorios.

A la pretensión 1.13 No nos oponemos siempre y cuando el valor citado corresponda a la cuota cancelarse en el periodo indicado

A la pretensión 1.14: Nos oponemos ya que es confusa, pue no se indica cual es el saldo insoluto de la obligación, para poder determinar así los intereses remuneratorios.

A la pretensión 1.15: Nos oponemos ya que no se indica cual es el capital que se describe, para determinar los intereses moratorios.

B) CAPITAL ACELERADO:

A la pretensión 1.16: Nos oponemos ya que no se determina cual es el abono a capital hecho por mi poderdante, ni precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

A la pretensión 1.17: Nos oponemos ya que no se determina, e indica la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

2.1. No nos oponemos ya que así se determina en el pagare suscrito y aportado con la demanda.

2.2. No nos oponemos ya que así lo determina la norma para esta clase de proceso

A LA TERCERA PRETENSIÓN:

Nos oponemos ya que primero se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 468 numerales 3 y 4 del C .G. del P., ya que la está planteando hacia futuro, y para que se dé lo pedido, se debe concluir con un proceso y dar aplicación al procedimiento, como consecuencia de la terminación de esta demanda, y para el pago de ésta, con los bienes a embargar.

A LA CUARTA PRETENSIÓN:

Esta será el reflejo de si la parte demandada resulta vencida.

A LA PETICIÓN ESPECIAL SOBRE LA GARANTÍA

No nos oponemos ya que así lo determina la norma citada y contenida en el C. G. del P. para esta clase de proceso

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece y los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: *Es cierto respecto del título aportado por el demandante para el cobro ejecutivo.*

AL HECHO 1.1 *Es cierto respecto de la carta de instrucción*

AL HECHO 1.2 Es cierto

AL HECHO 1.3 Es cierto de acuerdo a lo aportado por la parte demandante

AL HECHO 1.4:

1.4.1 No nos consta deberá probarlo la parte actora.

1.4.2 No nos consta deberá probarlo la parte actora.

1.4.3 No nos consta deberá probarlo la parte actora.

1.4.4 No nos consta deberá probarlo la parte actora.

1.4.5 No nos consta deberá probarlo la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto respecto del título aportado por el demandante para el cobro ejecutivo.

AL HECHO 2.1 Es cierto respecto de la carta de instrucción

AL HECHO 2.2 Es cierto

AL HECHO 2.3 Es cierto de acuerdo a lo aportado por la parte demandante

AL HECHO 2.4: Es cierto de acuerdo a lo aportado por la parte demandante

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo al título escriturario aportado

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es la norma para accionar ante la jurisdicción ordinaria esta clase de procesos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señora juez, el Código General del Proceso, en su artículo 442, entraña los elementos de las excepciones, para el caso de los procesos ejecutivos, dejando claridad de que la formulación de excepciones se someterá a reglas de tiempo y formalidad, que me permito indicar a continuación:

1. El término para la proposición de las mismas está dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que señora juez, nos encontramos dentro del término, para proceder de conformidad.
2. Como se trata del cobro de obligaciones contenidas en un título valor de carácter complejo el suscrito togado se permite alegar la excepción de confusión, de improponibilidad objetiva de la pretensión, frente a los valores objetos de acreencia por parte del apoderado activo en los presentes eventos y la inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener

✓ CONFUSIÓN DE LA ACREENCIA

Como quiera señor Juez que en el presente ejecutivo nos encontramos frente a un título ejecutivo, pero que el mismo, en este caso un pagaré, no solo están conformado por documentos singulares, como el título valor, en sí mismo, sino que también lo pueden conformar las sentencias judiciales, las cartas de instrucción entre otros, por lo que están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Ahora bien señor juez el pagaré como título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero; existe una remisión expresa en el artículo 711 del Código de Comercio que indica que, a esta clase de título valor se le

aplican las normas que regulan la letra de cambio. En síntesis, todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio, aun así, depende del mismo de las instrucciones de su carta de llenado, como es punto para el evento de la cláusula aceleratoria.

La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

De esto que sea tan importante que los elementos perseguidos por el activo, sean claros, esta claridad toma más importancia, en el caso de los procesos ejecutivos, esto en la clara determinación de que para este procedimiento, no se declara ningún derecho, el derecho existe y es reconocido por los extremos, solo se determinara su ejecución, pero la misma depende del derecho conculcado, es decir, de lo que en realidad se desprende que al juez él debe resultar diáfano, los valores objeto de la acreencia.

En realidad, la demanda, resulta confusa en los valores, porcentajes y eventos en los que se hace el cobro de la obligación, exponiendo a la parte a cancelar un valor diferente al adeudado, esta confusión no se supera con la subsanación solicitada por el despacho, por el contrario, sigue siendo persistente, evento este que infiere, que la demanda puede generar imprecisiones al realizar la ejecución de la acreencia por las galimatías en la que se ve incurra en su redacción.

Pese a esto, observa este togado que no se predica claridad por parte de la activa, pues la estructura de las obligaciones esta distante de las que en realidad se observan en el sumario, así mismo como la forma de su exigibilidad respecto de los intereses moratorios a liquidar. Lo anterior infiere en la segunda excepción que se predica.

✓ IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA DE LA PRETENSIÓN

En el entendido de que la pretensión, es la base principal de la estructura procesal, y es en realidad el objeto de estudio para el trámite del procedimiento, según el Dr. JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, abogado colombiano, especialista en derecho penal, legislación de menores y de familia, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capítulo Córdoba, profesor de pregrado y posgrado en el área de Derecho Procesal, coordinador académico de la barra de defensores públicos de Sucre, quien manifiesta que del estudio detallado de los eventos procesales se aprecia que es la pretensión el eje central del trámite procesal, y que las mismas se articulan en la construcción de la demanda, que para el ejecutivo se trata de la forma en la que el activo, requiere su acreencia, puesto que la pretensión está conformada con la claridad con la que se exponga el título valor objeto de cobro y los momentos que contienen, de ser este evento negativo, deberá la pretensión carecer de fuerza vinculante para obligar la ejecución, pues se desconoce con certeza el valor total o con claridad su forma de liquidación.

De la lectura detallada de la ponencia del Dr. Pérez Palomino, se desprende que la pretensión es el núcleo central, de cualquiera de las etapas procesales, las cuales son estándar para todas las Litis del C.G.P., y por lo mismo el estudio de la improponibilidad objetiva de la pretensión tiene cierto grado de validez, al momento de indicar que la pretensión en consonancia con la estructura y claridad de la demanda son elementos de vital importancia para fallar la causa, en este caso determinar la ejecución de la obligación. Estos elementos son compartidos por el Dr. LINO ENRIQUE PALACIO, abogado y doctor en derecho de la UBA (argentina), a quien cito “la pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado”.

Siendo así las cosas, y contando como elemento central del proceso ejecutivo para su viabilidad, la claridad de la obligación para hacer efectiva de manera real la pretensión, es decir, cobrar lo que se debe, con certeza de que se debe, la misma no se predica, en calidad y objetividad de la demanda y pretensión en ese orden, por lo que solicito a su despacho dar por terminado el proceso, al encontrar que no puede darse el cobro jurídico, sin los elementos accionados.

✓ **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.**

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que “[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor”.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré “fue otorgado en blanco por el deudor junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, pero este no fue llenado en su totalidad dejando en blanco una casilla correspondiente a la cláusula Decimo Primera, y que se relacionada a continuación.

de este pagaré. **Décimo Primero:** En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al **BBVA COLOMBIA**, para llenar el día del desembolso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: El espacio número (1) se

El espacio (8) será diligenciado marcando con una (x) el sistema de amortización escogido por los suscriptores del presente título y previsto en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras. El espacio (9) será diligenciado con la fecha de pago de la primera cuota que será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso de crédito; El espacio (10) se diligenciará con el número de cuenta informado a la suscripción e

El numeral que no fue llenado es el No. 8 correspondiente al sistema de amortización escogido por el suscriptor, por lo tanto no se determinó como sería su amortización, tal como lo determina el art. 622 del C. de Co.,

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Reitero mi solicitud a su despacho de dar por terminado el proceso, al encontrar que no puede darse el cobro jurídico, sin los elementos accionados.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, determinar el valor probatorio que le merezca las pruebas vistas en la demanda principal y las que se decreten.

Así mismo las demás que su Despacho estime pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DERECHO

Fundo esta contestación en los arts. 96 del C. G. del P.

ANEXOS

Anexo poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda principal.

El demandado: Las recibe en el lugar indicado en la demanda principal.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 22 No. 7-39, Int. 105 Edificio Caribabare de la ciudad de Yopal, Celular 3203401813, correo electrónico; marcojmartinez@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA
C. C. N° 9.519.547 de Sogamoso
T. P. N° 165.856 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021-00103-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ ALFONSO GARCÍA

ÁLVARO JOSÉ ALFONSO GARCÍA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.519.547 de Sogamoso y T. P. N° 165.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva de la referencia que cursa actualmente en ese Juzgado, interponga los recursos y las nulidades de ley a que haya lugar, y lo lleve hasta su culminación y de las demás acciones que se llegaren a originar de este proceso.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, conciliar, transigir recibir, desistir, y todas las demás acciones que impliquen el buen ejercicio de su mandato, además de las preceptuadas por el art. 77 del C. G. del P.

Solicito Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

De la Señora Juez,

Cordialmente,


ÁLVARO JOSÉ ALFONSO GARCÍA
C. C. No. 1.114.824.835

Acepto,


MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA
C. C. No. 9.519.547 de Sogamoso
T. P. No. 165.856 del C. S. de la J.

Señores.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

MANI CASANARE.

ESD.

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2022-00052.

DEMANDANTE: VICTORIANO RAMIREZ SANCHEZ. CC No. 9.651.566 De Yopal Casanare.

DEMANDADO: MARIELA RUBIO LOZANO. CC No. 23.725.749. Expedida en Maní Casanare.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO, profesional del derecho inscrito con la T. P. No. 229837 del CSJ, identificado con CC No. 74.795.677 de Maní Casanare, actuando como apoderado de confianza de la señora MARIELA RUBIO LOZANO. Identificada con la CC No. 23.725.749. Expedida en Maní Casanare. por medio de la presente y dentro del término correspondiente, me permito contestar la demanda presentada y admitida por su despacho mediante auto de fecha, 30 de junio de 2022, también, presentar excepciones de fondo tendientes a rechazar las pretensiones del actor.

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA

Mi representada la señora MARIELA RUBIO LOZANO. Identificada con la CC No. 23.725.749. Expedida en Maní Casanare, podrá ser notificada en su residencia ubicada en la carrera 6 No. 5-01 Barrio la Esperanza en Maní Casanare.

- II. El suscrito apoderado, EDWIN JAYET BARRERA MORENO, mayor de edad, identificado con la CC No. 74.795.677 Expedida en Maní Casanare, portador de la TP de abogado No. 229837 del CSJ. Residenciado en la finca Puerto Cabello Vereda Mundo Nuevo, podrá ser notificado a la dirección electrónica ejbarrera91@hotmail.com o al celular No. 32145309994.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **Respecto de la pretensión primera.** Me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque, si bien es cierto, entre mi poderdante y el demandante existió una unión marital conforme lo dispone la ley 54 de 1990, los extremos temporales presentados por el demandante no corresponden a la realidad. Mi representada demostrara que el extremo demandante abandono su compañera, lo que implica que, la comunidad de vida permanente y singular no se configuro en el caso que nos ocupa.
2. **Sobre la pretensión segunda.** Me opongo, porque si la comunidad de vida permanente y singular que da origen a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho dio inicio en el año 2001 y el demandante abandono su compañera en el mes de abril del mismo año, no es posible entrar a demandar para reclamar la existencia de sociedad patrimonial. Solo pretende el actor disputarle un inmueble a mi representada, que ni siquiera es de su propiedad.

A la casa actual de residencia de la demandada llegaron a vivir en año 2005.

3. **Sobre la tercera pretensión del demandante.** Me opongo, puesto que, mi representada no es propietaria del inmueble, ni mucho menos está adelantando tramites de adjudicación de dicho predio. En

consecuencia, solicitamos desde ya, se levante o cancele cualquier actuación al respecto, puesto que, el bien perseguido no figura a nombre de mi representada. Adicionalmente a ello, la parte demandante no presto caución conforme al artículo 590 numeral 2 del CGP.

SOLICITUD ESPECIAL

Ruego a su digno despacho, se conmine al demandante a, abstenerse de continuar realizando cualquier acto de violencia en contra de mi representada, ni agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, injurias o calumnias, ni en contra de cualquiera de sus hijos, específicamente sobre la señora ZORAIDA RUBIO y CESAR OCTAVIO PEREZ. lo anterior pese a que este no es el mecanismo idóneo para este tipo de situación, se hace necesario a efectos de dejar constancia de los constates vejámenes a los que era sometida mi prohijada, por parte del demandante.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Frente al primer fundamento del demandante: refiere que los excompañeros se “conocieron”, y que dieron inicio a un noviazgo lo que no implica la intención de conformar una familia o matrimonio, pues además residían en residencias separadas y sus encuentros eran ocasionales. Encuentros que se dieron a partir del año 2001, puesto que mi representada para el año 1999 convivía con su difunto esposo.
2. Es parcialmente cierto, si residieron en esas direcciones, pagando arriendo y por último el hijo de mi poderdante, accedió a que su mama se fuera a vivir en su casa, puesto que, cuando vivían donde la mama del demandante, este la expulso de dicho lugar y le manifestó que no quería vivir más con ella. Luego, en la casa ubicada en la carrera 6 No. 5 – 01 del barrio la esperanza, llego a residir mi representada con el consentimiento de su hijo, quien luego de enterarse de la situación de su progenitora le dice que se pase a la casa, propiedad en la cual ella

llego a vivir, pero al poco tiempo llego el demandante pidiendo perdón y enmendando los errores cometidos. Los ingresos en dicha propiedad son de arriendos de habitaciones, con el producto de ello, se debían pagar servicios públicos, incluso se le hicieron mejoras a la parte de atrás del inmueble con dineros de los arriendos, todo lo anterior con el consentimiento del propietario.

3. No es verdad, manifiesta mi representada que el demandante fue una persona bastante agresiva con ella, por lo que, la convivencia en repetidas ocasiones se faltó al respeto, no se le dio el lugar de esposa, el demandante se fue a convivir con otra mujer, no se le podría dar tratamiento de matrimonio, pues al salir del techo el demandante, se da por entendido que abandonó su pareja., solo la utilizo por ser una buena mujer de trabajo, por que trabajaron en fincas y de esos dineros ella no veía un solo peso, el demandante llego buscándola a su residencia y se quedó a dormir en un chinchorro en el patio de la casa, dormían en camas separadas. En una ocasión y en medio de las discusiones el demandante, se enojó con mi representada, porque, ella cobro los arriendos y no se los entregó a él, lo que lo molesto tanto de llegar al punto de propinarle un golpe en la cara y posteriormente la amenazó con matarla en ese lugar, intento tomar un arma presuntamente de un bolso y manifiesta mi representada que ella se le paro y le dijo que la matara entonces, el la golpeo y ella callo, dice que desde entonces sufre de dolor en el maxilar derecho, que fue al médico manifestando dolor, pero sin informar la realidad a los galenos. Es mentiras este hecho además porque, mi representada estaba sometida ya que ella no podía decir ni hacer nada porque él la maltrataba física y psicológicamente, cuando estábamos donde doña BETULIA, la expulso de esa casa, porque ya no quería vivir más con ella, la voto como se dice coloquialmente, después volvió y le pidió perdón manifestando que cambiaría a lo que mi representada accedió cada separación era de 1 año, en una oportunidad se la pasaron trabajando en fincas, el demandante cobraba todo y no le daba ni un

solo pesos por su trabajo, en año 2009 la abandono de nuevo y no regreso más, en el 2021 se fue y saco todas las cosas de la casa, se llevó todo las herramientas de trabajo y que eso no le correspondía nada a ella, ante la comisaria él dijo que tenía que repartirse hasta la nevera, su hija ZORAIDA RUBIO era la que le daba ropa a mi representada.

4. Frente a hecho cuarto, no es cierto, puesto que, CESAR OCTAVIO PEREZ, desconoce el documento por medio del cual se realizó dicha compraventa, refiere que nunca ha firmado nada al respecto, que, si recibió esa suma de dinero, pero fue en calidad de préstamo de su progenitora y nunca a razón de negocio alguno. Este hecho demuestra que la pequeña enramada en piso rustico de cemento, hace parte del inmueble que pretende el demandante, dicho predio es propiedad del señor CESAR OCTAVIO PEREZ, de acuerdo al documento privado de cesión de derechos que le hiciera su abuelo el señor FEDERICO PEREZ DIAZ qepd. El demandante siempre abandonaba a mi representada, ella era una mujer muy trabajadora, haciendo aseos, lavando, cocinando, planchando, ella ahorra el producto de su trabajo, cuando su hijo CESAR OCTAVIO, se vinculó a ejercito, el necesito un dinero y su progenitora de sus ahorros le hizo el préstamo y le dijo que se podía ir a vivir a la casa y de paso se la cuidaban. Ella dijo que se venía a vivir sola pero el demandante de alguna forma logro convencerla para que lo dejara quedarse con ella, para el 2011 dejaron de trabajar en fincas, por que el niño entro, a estudiar.
5. Frente al hecho quinto, mi poderdante refiere que no tiene ningún contrato, adicionalmente a ello, CESAR OCTAVIO PEREZ, bajo gravedad de juramento aporta declaración en la que manifiesta que no ha prometido en venta esa parte de su propiedad. Se solicita a su despacho que, en caso no haberse aportado tal contrato, se solicite copia de este, a la empresa de servicios públicos de Casanare ENERCA. Lo anterior debido a que no se aporta esa compraventa con

los anexos de la demanda pese a que se menciona que el demandante tiene una copia en su poder. Lo que sí es verdad es que, el servicio público de energía, aparece a nombre del demandante, pues antes llegaban a nombre de mi representada y no se sabe mediante que engaño fue hasta ENERCA y solicito el cambio de titular de dicha cuenta, actuación temeraria y de mala fe por parte del demandante, premeditando y abrogándose derechos sobre un predio que no es propiedad de mi poderdante.

6. Es cierto que el señor CESAR OCTAVIO PEREZ es el progenitor del menor JSPB. El menor fue cuidado por su abuela paterna y una tía, porque su progenitor por razones de su trabajo no le es posible tenerlo a su lado, el señor CESAR es miembro de la fuerza publica Ejercito de Colombia.
7. Frente al hecho séptimo, me opongo, no es verdad que esa relación existió de manera continua, puesto que el demandante abandono su pareja por un largo periodo y convivio con otra mujer, lo que implica que tampoco fue estable esa convivencia, la señora ZORAIDA RUBIO es testigo de los maltratos a los que su progenitora en ocasiones fue sometida.
8. Frente al hecho 8, lo realmente cierto es que, una relación en medio de la opresión del demandante, no podría tenerse en cuenta para declarar existencia de unión marital de hecho.
9. Frente al hecho noveno, mi poderdante refiere que no es verdad, que entre los dos le compraron esa franja de terreno a su hijo CESAR PEREZ. Ella le dio un dinero a su hijo, pero no a cuenta de ningún negocio por compra de tierras.
10. Frente al hecho 10, no me consta, que se pruebe el primer párrafo porque contiene más de un hecho.

El demandante se fue de la casa en el año 2021, para semana santa. De otra parte, el demandante no puede venir a decir que le dio trato de compañera permanente a mi defendida, pues to que, solo la utilizaba para trabajar, nunca le pago un peso por su mano de obra, no le dio para

comprar vestido porque de eso se encargaba su hija, al ver que este señor no le daba nada, pero si se beneficiaba de su trabajo.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

“Extremos temporales de la unión marital de hecho” esta excepción se propone por lo dispuesto en el artículo primero de la ley 54 de 1990 refiere. Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Para la declaratoria de la unión marital de hecho se requiere que los presuntos compañeros hayan hecho vida en común de manera permanente y singular. Aparte de la convivencia bajo un mismo techo y lecho, se requiere que, tengan proyectos en común y de forma ininterrumpida, es decir, que no se hayan tenido otras parejas, además del compañero o compañera. El requisito sine qua non, para que surja la unión, no es las relaciones sexuales, o el nacimiento de un hijo o hija, sino que, los presuntos compañeros de verdad formen un patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros.

En el caso en concreto, ellos se conocieron en el año 2001, luego de que mi poderdante enviudara, fueron novios durante por más de un año e iniciaron su convivencia en la casa de la progenitora del demandante, lugar en el que ella fue expulsada por su novio en ese entonces. Acá se evidencia la interrupción de vida permanente, común y singular.

“INEXISTENCIA DE INSCRIPCION DE DEMANDA”

La parte demandante fija una pretensión específicamente la tercera, para que se interrumpa un trámite de adjudicación que está adelantando el propietario de dicho inmueble, que pretende el demandante incluir como

haber de la sociedad conyugal, amparados en un supuesto contrato de compra venta que hicieron con el hijo de mi representada, documento que relacionan en los hechos pero que no se adjunta y escrito que, bajo la gravedad de juramento refiere mi poderdante, nunca le dieron dinero a su hijo a cambio de comprar un lote, sino que, se trató de un préstamo para los gastos de su carrera como militar.

Para entrar a decretar la inscripción de una demanda sobre un inmueble se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 599 numeral 2. En este caso, su respetado despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 en su numeral cuarto, decreto una medida cautelar sin el lleno de los requisitos de ley.

“INDEBIDA NOTIFICACION”

Procedió su respetado despacho a decretar en el numeral TERCERO del auto de fecha 30 de junio de 2022, lo siguiente: “notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrase traslado pro el termino de 10 días, contados a partir de la notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.”

Resulta que, su señoría, mi representada recibió en la dirección de residencia 9 de febrero de 2023, correspondencia física en la que se le allego únicamente copia de la demanda y del auto admisorio, pero no de los anexos, de otra parte, la apoderada demandante refiere en un escrito que esa notificación la hace de conformidad al decreto 806 y que pasados los dos días siguientes se entiende notificada. Omite la parte demandante adjuntar los anexos, omite agotar el tramite ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2022, procedimiento que se encuentra vigente pese a la entrada en vigor del decreto 806.

Por lo anteriormente dicho, solicito su señoría se decrete la nulidad de lo actuado.

“INEXISTENCIA DE BIENES PROPIOS DE LA DEMANDA O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”

El predio que pretende el demandante no es propiedad de la demandada y no han comprado derechos de dominio sobre este, dicho inmueble se encuentra actualmente en trámites de adjudicación por parte de su legítimo poseedor y tramite que fue suspendido por oficio que llegara a la oficina asesora de planeación, a solicitud como pretensión de la parte demandante, actuación desbordada de legalidad puesto que, no se reúnen los requisitos para inscribir la demanda y mucho menos entrara a solicitar la suspensión de un trámite de adjudicación en curso.

“INOMINADA O GENERICA”

Solicito a su respetado despacho, comprender dentro de esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

PETICIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su respetado despacho, en caso de proferir sentencia, de llegar a denegar alguna de las pretensiones de la demandada, o prospere alguno de los mecanismos de defensa, lo siguiente:

1. Condenar en costas o agencias en derecho a la parte demandante.
2. Declarar la prosperidad de cualquiera de las excepciones propuestas y que resulten probadas durante el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales, lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la constitución política, ley 54 de 1990 y demás normas concordantes.

PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

- Copia cedula
- Copia documento acredita propiedad de inmueble.

ANEXOS

- Poder
- Copia digital archivo juzgado
- Certificado abogado inscrito
- Copia TP

NOTIFICACIONES

Sírvase su señoría tener como dirección de notificación la carrera 6 No. 5-01 bario la esperanza de Mani Casanare.

El suscrito apoderado en la dirección electrónica ejbarrera91@hotmail.com

Celular 3214530994.

Atentamente.



EDWIN JAYET BARRERA MORENO

CC 74795677

T. P. No. 229837 CSJ.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

E S D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N.º 85-139-40-89001-2022-00092-00

CONTRA: JORGE LUIS DUARTE DUARTE

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FONSECA

JORGE LUIS DUARTE DUARTE, mayor y ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en mi propio nombre y representación, con todo respeto manifiesto a la señora juez, por medio del presente escrito; que doy contestación a la demanda de la referencia, dentro de los términos de ley; pues fui notificado el día 03 de febrero del año 2023; del auto que admitió la demanda que nos ocupa razón por la cual la contesto así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- es cierto parcialmente, que jire la letra para garantizar el pago de \$2.000.000.00; al demandante en la ejecución de la referencia; lo que si no es cierto es la fecha de vencimiento, o de pago de dicho **TITULO VALOR**, pues quedo abierto el espacio para pagar la totalidad de la obligación; pactando un porcentaje del 5% mensuales, los cuales se le iban cancelando cumplidamente una vez vencido cada mes; con el primer hecho descrito en la demanda, el accionante está incurriendo en un delito **DEFRAUDE PROCESAL**; pues le está diciendo mentiras a la señora juez, concretamente respecto a ala fecha de vencimiento de pago.

AL SEGUNDO. - es cierto que la letra esta aceptada por el suscrito; pero no es cierto la fecha de vencimiento como ya lo manifesté al contestar el primer hecho.

AL TERCERO. - No es cierto que se halla pactado ese monto, pues ya lo dije al contestar el primer hecho que le pagaba mensualmente el 5% de la suma de **\$2.000.000.00**; ósea **\$100.000.00** mensual; razón por la cual con esta mentira se confirma la comisión del delito ya citado por parte del demandante señor **CARLOS ANDRES FONSECA**;

AL CUARTO. – No es cierto, que en el titulo valor se halla pactado fecha de vencimiento; lo que si es cierto es que cuando le iba a pagar los intereses de la mensualidad vencida; a si como los abonos hechos al capital, donde recibió en mi casa siempre los dineros cancelados al demandante, y ahí un abono al capital de **\$1.000.000.00**; siempre lo hice a través de mi número celular 3208336860; al número que él tenía en ese entonces, y que hoy ignoro si es el mismo; lo cierto es que de mi numero fue llamado todas las veces; razón por la cual solicito como prueba, para desvirtuar el contenido mentiroso del demandante dentro de la demanda que nos ocupa, se sirva dar la orden a la empresa claro, para que compulse copia virtual de todas las llamadas hechas al teléfono del señor demandante al teléfono 3124246517; y a los que figuren a nombre de el desde el 05 de febrero del 2020; y los que haya tenido a su nombre, especialmente por las llamadas y conversación de mi número celular citado, hasta hoy, fecha en la que contesto esta demanda.



A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO, solicito que prueben los anteriores, una vez se encuentre la prueba solicitada en la contestación del ordinal cuarto.

A LAS PRETENCIONES

Me opongo totalmente a la forma como las solicita: porque actualmente no le adeudo si no **\$350.000.00**, más los intereses de este monto últimamente citado.

PRUEBAS

Como medios de prueba, solicito se sirva tener en cuenta:

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase decretar señora juez, la prueba de interrogatorio de parte, que personalmente le hare al demandante, o, mi apoderado si resuelvo nombrar; para efectos de obtener la confesión de los hechos verdaderos de la demanda; o en sobre cerrado que allegare a su despacho con antelación a la fecha de practica de la prueba;

TESTIMONIAL

Sírvase señora juez recibir testimonio bajo la gravedad de juramento a mi esposa señora **EDNA MENDIVELSO**; respecto, a si de costa que el demandado **CARLOS ANDRÉS FONSECA** asistió varias veces a nuestra residencia a recibir dinero que yo le entregaba al ingeniero Fonseca. Residimos en la **CALLE 8 N.º 3 A 15 BARRIO LA ESPERANZA**.

Además de las pruebas solicitadas al contestar el ordinar 4 de este escrito; solicito que si su despacho considera, la viabilidad se sirva decretar un careo, entre la parte demandante y demandada para efectos de que valore la verdad verdadera de los hechos que me condujeron a la firma del titulo valor; igualmente se haga un cotejo de letras y tinta de la letra objeto de la demanda que nos ocupa para probar la fecha de vencimiento y los intereses que verbalmente fueron pactados; y a la ves para evidenciar si se ha incurrido en el delito de usura, con el cobro de los intereses verbalmente pactados.

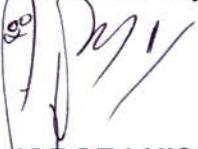
Dejo en esta forma contestada la demanda y estaré presto a las decisiones que tome su despacho y se me notifique a la dirección que cito en este libelo.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho; y en mi residencia ubicada en la calle 8nº3 A 15 barrio la esperanza; al celular numero 3208336860; y al

correo electrónico: duartej2022.22@gmail.com

De la señora juez, con todo respeto,



JORGE LUIS DUARTE DUARTE
CC N.º 4.284.177 DE SAN LUIS DE PALENQUE